

LEY N° 42/90

QUE PROHIBE LA IMPORTACION, DEPOSITO, UTILIZACION DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TOXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 2°.- Las prohibiciones establecidas en esta Ley no admitirán excepción alguna, por cuanto los productos mencionados en el art. 1° representan riesgos presentes o futuros para la calidad de vida de las personas; o afectan al suelo, la flora, la fauna o contaminar el aire o las aguas de una manera tal que dañe la salud humana o ambiental de nuestro país.

Artículo 3°.- Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social; de Agricultura y Ganadería; de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente, tendrán a su cargo proponer las normas de control necesarias para hacer efectiva la prohibición establecida en el art. 1° de la presente Ley.

Las autoridades aduaneras de la República deberán ejercer especial y riguroso control para evitar la introducción de dichos elementos nocivos a través de declaraciones falsas, orientadas a disimular el carácter de los mismos.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, a través de las entidades designadas en el art. 3° establecerá un listado taxativo de los residuos, desechos y basuras tóxicas para evitar su ingreso al país. La falta del mismo no será impedimento para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5°.- La transgresión a lo establecido en el art. 1° será considerada como delito contra la salud humana y ambiental. Sus autores, cómplices y encubridores, financiadores o beneficiarios serán pasibles con la pena de penitenciaría de dos a diez años y además, según sea el caso, con la pena de destitución de los funcionarios implicados y la inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio, hasta quince años.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Aprobada por la Cámara de Senadores el diez y siete de mayo del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de agosto del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de setiembre de 1990.